



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: LEVANTA OBSERVACIÓN SUSTANCIAL S/COMPRA EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO
PARA CENTRO DESARROLLO INFANTIL USHUAIA

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Ushuaia, **24 JUL. 2024**

VISTO: el Expediente electrónico del registro del Gobierno de la Provincia N.º MED-E-17057-2024, caratulado: “COMPRA DE EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO PARA CDI - CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL – Bº 640-USHUAIA”; y,

Que por el expediente del Visto tramita la Compra Directa N.º 21/2024 – RAF 107, referente a la adquisición de equipamiento y mobiliario destinado al Centro de Desarrollo Infantil (CDI) dependiente del Ministerio de Educación, del Barrio 640 Viviendas de la ciudad de Ushuaia.

Que estas actuaciones fueron intervenidas mediante ACTA-PRE-PE-241-2024 el 10/06/2024 (orden 125) Control Preventivo, donde se formularon una observación sustancial y una observación formal.

Que mediante la Nota Informe N.º 155/24 Letra: Ss.A.I.-M.ED., el Subsecretario de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación Javier G. GARCIA (orden 127) presenta descargo a la observación formulada, la que fue analizada por el Auditor Fiscal Subrogante CP Leonardo VIVAS AHUMADA en el Informe INF-TCP-SC-215-2024, quien efectuó el análisis y concluyó del siguiente modo:

“(…) ANALISIS

I. Observación Sustancial.

Observación Sustancial N.º 1: ‘Apartamiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 - Anexo I, Artículo 34º, Punto 56 y la Resolución OPC N.º 18/21 – Anexo I, Artículo 27º, dado que se verifican los siguientes desvíos durante la evaluación de las ofertas:

a. Incumplimiento del Proveedor Leandro San Román: El proveedor Leandro San Román no presentó en tiempo y forma las especificaciones

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

técnicas ni la imagen descriptiva de los bienes, tal como se requería en el Formulario de Cotización. Aunque se le solicitó esta información posteriormente, solo respondió parcialmente y no adjuntó los archivos necesarios. A pesar de ello, se procedió a la preadjudicación sin contar con la información detallada, lo que viola el criterio de selección basado en la adecuación a las bases de contratación y la evaluación completa de las propuestas.

b. Falta de Detalles Específicos: En varios renglones (05, 06, 07 y 10), el proveedor solo indicó la 'Marca' sin proporcionar detalles técnicos. Esto impide verificar que los productos cumplan con las condiciones de la contratación, afectando la transparencia y precisión del proceso de selección.

c. Error en la Adjudicación del Renglón N.º 09: El Renglón N.º 09 no cumplía con las medidas especificadas, pero aun así fue adjudicado a San Román. Esta acción demuestra una falta de adherencia a las bases de contratación, comprometiendo la integridad del proceso.

d. Rechazo de la Oferta de Sudex Argentina SRL: Respecto a la oferta presentada por Sudex Argentina SRL, la preadjudicación no explica claramente las razones técnicas del rechazo, a pesar de ser la propuesta más favorable económicamente. La falta de justificación detallada afecta la transparencia y plantea un tratamiento desigual entre las propuestas evaluadas, teniendo en consideración el punto anterior.

e. Adjudicaciones que Superan el 20% del Valor Inicial: Los renglones 05, 06, 07, 09 y 10, que superan el 20% del valor inicial, fueron adjudicados a un único proveedor sin información suficiente que justifique la compatibilidad e integración de materiales aducida, ya que según surge del expediente no se cuenta con información suficiente para ello o incluso, se ha desestimado un ítem de una de las marcas ofrecidas.

En virtud de los puntos detallados precedentemente, resulta necesario revisar el procedimiento de preadjudicación a fin de asegurar que todas las ofertas se ajustan a las bases de contratación y se brinde información clara y detallada de



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
la selección, conforme a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/11 y otras normativas pertinentes.'

Descargo y Análisis: tal lo manifestado, mediante la Nota que se ha incorporado al expediente a orden 127, desde el Ministerio de Educación se brinda descargo a los apartamientos detectados en nuestra intervención inicial; al respecto de la incluida con carácter 'Sustancial', nos remitimos al contenido de dicha nota a fin de evitar dilaciones innecesarias, pero en cuyo análisis podemos mencionar que:

Respecto al **apartado a), Incumplimiento del Proveedor San Román**, se toma conocimiento de los argumentos esgrimidos por el funcionario, en cuanto a la decisión tomada de preadjudicar a un proveedor que no cumple con los requisitos plasmados en Formulario de Cotización de la Contratación directa, y que habiéndosele solicitado posteriormente, asimismo no cumple en su totalidad.

Según lo manifiesta el Sr. GARCIA, reconoce el apartamiento, no obstante se basa en la 'trayectoria y la relación de confianza establecida con el proveedor a lo largo del tiempo. Leandro San Román ha demostrado ser un proveedor confiable y responsable en entregas anteriores, por lo cual se consideró que la documentación faltante no afectaría significativamente la calidad de los productos ofrecidos ni el cumplimiento de los términos contractuales', por tanto, se verifica haber recurrido a cuestiones subjetivas al momento de realizar el análisis de las ofertas.

También se hace referencia a 'llamados telefónicos' con el proveedor, lo cual claramente no reviste fuente válida en cuanto al sustento de la determinación adoptada en el procedimiento administrativo. Adicionalmente, se menciona que dichos llamados se habrían realizado con todos los proveedores, los cuales permitieron que 'esta comunicación directa permitió aclarar dudas y solicitar información adicional', lo cual debería reflejarse en el trámite. Finalmente, el funcionario declara: 'la decisión de proceder con la preadjudicación

se fundamentó en una evaluación integral y justificada que consideró la confianza legítima, la buena fe depositada en el proveedor, su historial de cumplimiento y la urgencia de satisfacer las necesidades de equipar este Centro de Desarrollo Infantil’.

Tal como puede apreciarse claramente en los dichos, la preadjudicación la realiza el funcionario tomando en consideración aspectos meramente subjetivos, en principio, y donde la urgencia, además, no constituye motivo suficiente para avalar la contratación con un proveedor que no se ajustaría a lo solicitado expresamente en dos oportunidades.

Por último, manifiesta que se han incorporado los archivos remitidos por el proveedor San Román de acuerdo a las actuaciones de orden 95, los cuales no se verifican en el expediente digital.

Respecto del **apartado b), Falta de Detalles Específicos**, referido a que el proveedor San Román no ha especificado las cuestiones técnicas de los renglones, en cambio sólo indica las ‘marcas’ de lo cotizado en los renglones N° 05, 06, 07 y 10, el funcionario manifiesta que tal indicación ha sido utilizada para acceder a las páginas web de dichos productos a fin de verificarlos. Aquí cabe mencionar que el proveedor es quien debe proporcionar todos los detalles pormenorizados de lo que cotiza, a efectos de una adecuada evaluación; ello sin perjuicio de que, habiendo accedido esta Delegación a las páginas web citadas en cuanto a las marcas, no ha sido posible determinar certeramente que lo ofrecido responde a lo solicitado (en cuanto a colores, medidas y de más datos que tan detalladamente se requieren en el Anexo A del formulario de cotización).

En cuanto al apartado c), **Error en la adjudicación del Renglón N° 09**, el Sr. GARCIA ratifica lo observado: las medidas cotizadas por el proveedor San Román no responde a lo cotizado en cuanto a las medidas (las cuales han sido específicamente solicitadas); se manifiesta además que: ‘... cumple rigurosamente con todas las demás especificaciones estructurales y de terminación requeridas para su uso’.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ello no es posible de determinar concretamente, debido a que el proveedor sólo ha indicado marca de la misma. Podríamos mencionar además que en la actuación de orden 95 dicho proveedor, ante la ausencia de documentación complementaria solicitada, manifiesta: 'Todo lo cotizado se entrega según especificaciones técnicas solicitadas por ustedes en el pliego de cotización'. Lo cual es incongruente dado que, por ejemplo, las medidas de las mesas a adquirir según el renglón N° 9 no se ajustan a lo solicitado por la administración.

Lo indicado adquiere mayor relevancia aún cuando el Acto Administrativo de llamado ha sido muy específico en cuanto a las cuestiones técnicas a cumplimentar por el mobiliario a adquirir.

En cuanto a lo manifestado acerca de que las mesas se adquieren pese a no respetar lo estipulado a fin de asegurar la 'cohesión y la funcionalidad del conjunto', si bien resultaría acertado el criterio adoptado en cuanto a este concepto, ello debiera haber sido aclarado al inicio mismo del trámite y respetado en el PByC, a fin de lograr un tratamiento equitativo en cuanto a todos los proveedores.

Por último, quien interviene en representación del Ministerio de Educación menciona 'esta Subsecretaría... consideró pertinente adjudicar al proveedor San Román, quien además fue el único oferente que cotizó el presente renglón. La decisión se basó en la adaptabilidad del producto a las necesidades del CDI y en la urgencia de adquirir este mobiliario esencial para el funcionamiento del centro'. Aquí podemos manifestar que, en principio, el hecho de que se trate de una única oferta, no habilita que indefectiblemente deba ser preadjudicado (máxime si se verifica que, no respetándose lo solicitado, tal precio resulta un 117% mas oneroso que el Precio de Referencia obtenido en segundo término), y además, la urgencia esgrimida no constituye per se elemento suficiente para preadjudicar una única oferta que además no responde a lo solicitado; máxime teniendo en cuenta

↓ (C)

que tal Urgencia esgrimida no se ve reflejada fielmente en el procedimiento administrativo si se tiene en cuenta que el expediente se inicia a raíz de la solicitud efectuada el 17/01/2024 (orden 07), aperturándose el 04/03/2024 (orden 01) y adjudicando el 04/06/2024 (orden 115); resultando además, de dicha adjudicación, de los catorce (14) renglones tramitados, sólo se han adjudicado nueve (09).

Respecto del apartado **d) Rechazo de la oferta de Sudex Argentina SRL**, el Sr. Subsecretario en su misiva menciona que se ha tenido en cuenta que dicha oferta en cuanto al Renglón N° 04 no respeta el modelo específico requerido según los términos de referencia del formulario de cotización – en este caso si se pone énfasis en las cuestiones técnicas-; en tanto que respecto de los renglones N° 05 y 06, aduce el plazo de entrega informado por el proveedor y que, además, dicho renglón 06 debía adquirirse conjuntamente con el renglón N° 09.

Respecto de los argumentos brindados, debemos señalar que el Acta de Preadjudicación no ha indicado oportunamente que el motivo del rechazo de la oferta del proveedor Sudex se deba a cuestiones referentes a los tiempos de entrega (véase orden 100). Por otro lado, en cuanto a la justificación de la cohesión y funcionalidad del renglón 06 y el 09, se reitera que tal requisito debiera manifestarse desde el inicio mismo del trámite.

Por último, en cuanto al **apartado e) Adjudicaciones que superan el 20% del valor inicial**; el motivo de adjudicar los renglones N° 05, 06, 07, 09 y 10 pese a superar el 20% del segundo precio de referencia obtenido, según surge de la nota de Orden 127, se debe a que ‘cumplen con los estándares requeridos’ y se resuelve adjudicar ‘a raíz de la necesidad por la cual se inició la presente contratación ante las razones de urgencia que la ponderaron’.

Aquí debemos reiterar lo ya manifestado en los apartados anteriores, en cuanto a la falta de elementos suficientes para afirmar que lo ofertado por el proveedor San Román responde a lo solicitado, y también en cuanto a la urgencia como motivo invocado para justificar adquirir los bienes, incluso a precios superiores a los iniciales. Véase adicionalmente que en particular el renglón N° 9,



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
no solo no responde técnicamente a lo solicitado sino que además, el precio resulta 117% mas caro que el Precio de referencia indicado por la dependencia pertinente.

Por otro lado, el funcionario resalta la importancia y la urgencia en la adquisición del mobiliario necesario atenta la pronta inauguración, se aduce ya en el Acta de Orden 100 que es necesario que los bienes sean ‘compatibles y se integren perfectamente’: ello no se verificaría si se tiene en cuenta que se adquieren distintas marcas, desestimando incluso un ítems de una de las marcas ofrecidas por el proveedor San Román y resultando finalmente varios renglones sin tramitar bajo el actual expediente.

Conclusión: *por todos los argumentos vertidos en los apartados anteriores, podemos concluir desde esta Delegación que el apartamento se mantiene en esta instancia.*

II. Observación Formal.

Observación Formal N° 1: *‘Apartamiento a lo dispuesto por la Ley Provincial N.º 141, Artículo 99, Inciso c): el acto administrativo de adjudicación (Orden 115) no resuelve el rechazo de las propuestas durante el procedimiento de selección’.*

Descargo, Análisis y Conclusión: *El Sr. Subsecretario manifiesta en su descargo que ‘se procederá a la rectificación de la Resolución...’; visto el trámite, tal acto administrativo rectificatorio no se visualiza en el expediente, por tanto la observación formal se mantiene en esta instancia.*

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado anterior, donde se expone puntualmente las observaciones de carácter sustancial y formal efectuadas, con sus descargos y análisis correspondiente, se resumen las conclusiones obtenidas:

Respecto de la Observación Sustancial, se considera que los descargos proporcionados no son suficientes para considerar subsanado el

apartamiento normativo indicado; al igual que lo que acontece con respecto de la Observación Formal, remitiéndonos a las consideraciones expuestas en su análisis y conclusión (...).".

Que luego tomó intervención la Secretaría Legal de este Organismo de Control, donde la Dra. Florencia ALBORNOZ mediante Informe Legal N.º INF-SL-CA-209-2024, efectuó el siguiente análisis:

“(...) ANÁLISIS

En primer lugar, entiendo oportuno destacar que el presente Informe se emite en el marco del Control Preventivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º inciso a) de la Ley provincial N° 50 y lo reglamentado por la Resolución Plenaria N° 01/2001.

*Ahora bien, en cuanto a la Observación Sustancial efectuada en el Informe Contable INF-TCP-SC-215-2024, el Auditor Fiscal expuso: ‘**Apartamiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/11 - Anexo 1, Artículo 34º, Punto 56 y la Resolución OPC N.º 18/21 - Anexo 1, Artículo 27º**’. En ese orden cabe entonces referirnos a la normativa presuntamente incumplida.*

*Así, Decreto Provincial N.º 674/11 - Anexo 1, Artículo 34º, Punto 56 establece: ‘**CRITERIO DE SELECCIÓN.***

La comisión se expedirá determinando un orden de mérito entre las ofertas que se ajusten a las bases de contratación, a fin de realizar la preadjudicación. La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de contratación, sea la más conveniente en relación al precio, calidad, plazo de entrega, etc; debidamente ponderados en informe avalado por autoridad competente.’

En ese orden, según lo indicado por el Auditor, se verificaron varios apartamientos a la normativa citada, los que a continuación se detallan.

*En primer lugar, en el apartado a) se indicó **un Incumplimiento del Proveedor Leandro San Román, ya que no presentó en tiempo y forma las especificaciones técnicas ni la imagen descriptiva** de los bienes, tal como se*



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
requería en el formulario de cotización y, aunque se le solicitó esta información posteriormente, respondió de manera parcial y no adjuntó los archivos necesarios, a pesar de lo cual se procedió a la adjudicación sin contar con la información detallada.

De la lectura de la respuesta brindada por Leandro San Román al requerimiento efectuado por la Subsecretaría de Apoyo Institucional, solicitando las especificaciones técnicas, surge que el proveedor informó: 'Todo lo cotizado se entrega según especificaciones técnicas solicitadas por ustedes en el pliego de cotización' (Orden 95). Cabe destacar que la respuesta brindada por el proveedor provino de la misma dirección de e-mail a la que se remitió oportunamente la Invitación a cotizar a Leandro San Román (Orden 56) y la que obra en el comprobante de domicilio electrónico (Orden 57).

Por ello se entiende que, dadas las especiales características del formulario de cotización y la redacción del Anexo A, en principio, se habría dado cumplimiento a las especificaciones técnicas e imágenes descriptivas requeridas, al hacer remisión el proveedor, respecto de su oferta, a esas imágenes y descripciones.

No obstante, el efectivo cumplimiento deberá ser verificado por la administración al momento de la entrega de la mercadería, ya que la oferta del proveedor deberá coincidir acabadamente con las características del Anexo A.

En el supuesto caso de no coincidir la mercadería entregada con las especificaciones requeridas (que ahora son las ofertadas por San Román), quedará configurado un incumplimiento contractual por parte del proveedor, resultando asimismo responsables los agentes y/o funcionarios a cargo tanto de la preadjudicación como de la adjudicación.

*Igual situación se observa en el Apartado **b) señalado por el Auditor, donde indicó la falta de detalles específicos**, señalando que el proveedor detalló solo 'marcas' respecto a lo cotizado en los renglones N° 5, 6, 7 y 10.*

En similar sentido a lo expuesto anteriormente, si bien no fueron presentadas los detalles específicos requeridas Anexo A de la Solicitud de Cotización, el proveedor informó que 'Todo lo cotizado se entrega según especificaciones técnicas solicitadas por ustedes en el pliego de cotización', por lo que, al igual que en el caso anterior, deberá la Administración verificar el cumplimiento de las características requeridas, al momento de la efectiva entrega, con similares consecuencias en caso de incumplimiento.

Por su parte, en el apartado c), **el Auditor señala un error en la adjudicación del Renglón N° 09** siempre que las medidas cotizadas por el proveedor San Román difieren de las requeridas en el formulario de cotización, entendiendo que le asiste razón en este caso siempre que, a diferencia de lo observado en los apartados anteriores, la oferta aquí **no** cumpliría con lo requerido en los pliegos, (puesto que en el formulario de cotización señaló otras medidas) por lo que sería errónea en este caso la afirmación posterior '(...) lo cotizado se entrega según especificaciones técnicas solicitadas'.

Sumado a ello vale destacar que la oferta presentada supera en un 117% el precio de referencia indicado por la Subdirección general de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia.

Además, en caso de efectivizar la adjudicación del renglón N° 9 a San Román, se estaría ante una clara violación del principio de igualdad que debe regir toda contratación pública, ello teniendo en consideración el rechazo, por similares motivos, de otras ofertas presentadas, tal como se verá seguidamente.

En efecto, en el apartado d) **el Auditor observó el rechazo de la oferta de Sudex Argentina, en cuanto al renglón N° 4** que no respetaría, según el descargo efectuado por el Subsecretario de Apoyo Institucional, el modelo específico requerido en el formulario de cotización, resultando la discrepancia técnica detectada determinante para el rechazo de la oferta.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

*En relación a los renglones N° 5 y 6 el cuentadante adujo que el plazo de entrega informado por el proveedor era de veintiocho (28) días, cuando el ‘(...) establecido en el formulario de cotización tenía **carácter de inmediato**’.*

Por tales motivos, en el presente apartado no se comparte el criterio esgrimido por el Auditor, en el entendimiento que las ofertas presentadas por Sudex Argentina en los renglones referidos fueron correctamente rechazadas.

Sin perjuicio de ello, es de destacar que, en coincidencia con el Auditor, la cuestión de la cohesión y funcionalidad de los renglones N° 6 y N° 9 no estuvo prevista en las condiciones bases de la contratación, lo que podría configurar también una violación del principio de igualdad, y no podría ser fundamento de la adjudicación del renglón N° 6 a San Román.

Finalmente, el cuanto al apartado e) el Auditor señaló que los renglones N° 5, 6, 7, 9 y 10 superan el 20% del valor inicial y fueron preadjudicados a un único proveedor sin información suficiente que justifique la compatibilidad e integración de materiales aducida.

Al respecto, y en función del descargo efectuado por el cuentadante, se entiende que le asiste razón al Auditor en cuanto a la insuficiencia de los motivos esgrimidos como justificantes de los valores presentados en los renglones N° 5, 6, 7, 9 y 10, que claramente superan el 20% del valor inicial y que fueron preadjudicados al proveedor San Román.

Ello, en el entendimiento que la urgencia que ponderó la decisión –de acuerdo a lo manifestado- de preadjudicar tales renglones al proveedor mencionado no resulta suficiente justificación del proceder de la administración, en el caso particular.

En ese camino, vale recordar el criterio expuesto en el Informe Legal N° 178/2015 Letra: T.C.P.-C.A., donde se dijo: ‘(...) en caso de que al momento de efectuar el análisis de las ofertas admisibles, se esté en presencia de alguna que

J

exceda en más de un veinte por ciento (20%) el monto del presupuesto oficial, ésta podría ser calificada de irrazonable.

Sin embargo, si la comisión de pre adjudicación estimase pertinente tener dicha oferta por razonable, deberá motivar más acabadamente su decisión, dado que al hacerlo se estaría apartando de la práctica administrativa en la materia.

(...) la práctica administrativa de considerar como razonables aquellas ofertas que no excedan en más de un veinte por ciento (20%) el monto del presupuesto oficial, acota el margen de discrecionalidad de los funcionarios y tiene la virtualidad de operar como una autolimitación de la Administración, en tanto fija parámetros objetivos tendientes a completar la norma que determina que se adjudicará a la oferta más conveniente, exigiendo una fundamentación menor cuando la oferta encuadra en ese porcentaje por sobre el presupuesto oficial.

Lo dicho no obsta a que pueda adjudicarse a una oferta por encima del veinte por ciento (20%) del presupuesto oficial, pero la práctica administrativa referida, hace que el ejercicio de sus facultades discrecionales vinculadas al ius variandi, deba sustentarse en una fundamentación que explique el mayor alejamiento de la referencia marcada por el presupuesto oficial’.

III. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a los apartados c) y e) de la Observación Sustancial formulada. No así en relación a los apartados a), b) y d), ello en función de los argumentos esgrimidos en el acápite anterior.

En consecuencia, entiendo prudente sugerir a la Secretaría Contable que mantenga la Observación Sustancial efectuada en el Informe Contable N° INF-TCP-SC-215-2024, solo en lo referente a los puntos c) y e) (...).

Que como consecuencia de ello, el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable emite la Disposición Secretaría Contable N.º DISP-SC-206-2024 en los siguientes términos:



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

"(...) ARTÍCULO 1º.- Levantar la observación sustancial N.º 1, incisos a), b) y d), del Título IV – OBSERVACIÓN SUSTANCIAL del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-241-2024, efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos. ARTÍCULO 2º.- Mantener la observación sustancial N.º 1, incisos c) y e), del Título IV -OBSERVACIÓN SUSTANCIAL- del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-241-2024, efectuada en instancias de control preventivo, por los motivos expuestos en los considerandos (...)"

Que como consecuencia de ello, a orden 139 obra descargo del Subsecretario de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación Javier Gastón GARCÍA, todo lo cual resulta analizado por la Secretaría Legal de este Organismo, donde el Dr. Luís Mario GRASSO emite el Informe Legal N.º INF-SL-CA-214-2024, en el que efectúa el siguiente análisis:

"(...) ANÁLISIS

II.1. Observaciones Sustanciales de la Disposición de la Secretaría Contable N° 206/2024.

La Secretaría Contable emitió Disposición N° 206/2024 del 4 de julio de 2024, agregada en el orden 133, en la que se resolvió levantar las observaciones sustanciales de los incisos a), b) y c); y mantener las de los incisos c) y e).

El contenido de las observaciones mantenidas fue:

- *Inciso c): Error en el Renglón N.º 09 no cumplía con las medidas especificadas, pero aun así fue adjudicado al proveedor San Román, demostrando falta de adherencia a las bases de la contratación.*

- *Inciso e) Los renglones 05, 06, 07, 09 y 10 fueron adjudicados a un único proveedor, superando el 20% del valor inicial estimado sin la información suficiente que justifique la compatibilidad e integración de los materiales aducida,*

L *MP*

ya que según surge del expediente, no se cuenta con información suficiente para ello o incluso, se ha desestimado un ítem de una de las marcas ofrecidas.

Estos hechos habrían infringido las siguientes normas:

- Punto 56 del artículo 34, del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, que dice: ‘La comisión se expedirá determinado un orden de mérito entre las ofertas que se ajusten a las bases de contratación, a fin de realizar la preadjudicación. La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de la contratación, sea la más conveniente en relación al precio, calidad, plazo de entrega, etc.; debidamente ponderados en informe avalado por autoridad competente’.

- Resolución OPC N° 18/2021, artículo 27, cuyo texto establece: ‘La COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN se expedirá determinando un orden de mérito entre las ofertas que se ajusten a las bases de contratación, a fin de realizar la Preadjudicación. La Preadjudicación deberá recaer en la propuesta más conveniente en relación al precio, calidad, plazo de entrega, etc.’.

Dicha Preadjudicación estará a disposición de los OFERENTES en el SITIO WEB de la Oficina Provincial de Contrataciones durante el término de dos (2) días.

En cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación, se podrá dejar sin efecto la licitación, rechazar toda o parte de las propuestas, así como preadjudicar todos o alguno de los renglones licitados. Para preadjudicar parte de un renglón, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN deberá requerir la previa conformidad del oferente’.

II.2. Insistencia del Ministerio de Educación

Como descargo a dicho acto administrativo, en el orden 139, se presentó el Subsecretario de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación, que en su Nota. N°: 2576/2024, Letra: Ss. A.I- M. ED., del 17 de julio de 2024, comunicó:



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

- *Respecto de la observación sustancial del inciso c), que se procedería al desistimiento de dicho renglón, ya que se aparta de las bases establecidas en la presente contratación. De esta manera, se declarará fracasada dicha instancia para asegurar que todas las ofertas se ajusten a las bases de contratación y que se brinde información clara y detallada de la selección, conforme a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/11 y otras normativas pertinentes.*

- *En cuanto a la observación sustancial del inciso e) –adjudicaciones que superaban el 20% del valor estimado–, comunicó que se dio intervención a la Dirección General de Redeterminación de Precios que realice un informe pormenorizado sobre los valores actuales del mobiliario a adquirir. La Dirección de Redeterminación de Precios emitió el Informe N.º 1447/2024, que se detalla en el punto siguiente.*

- *Hay que subrayar que la Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación además consideró que los precios de referencia iniciales estuvieron incompletos o no ajustados a las condiciones del mercado.*

II.2.1 Informe Técnico de la Dirección de Redeterminación de Precios.

La Dirección de Redeterminación de Precios evaluó los precios de referencia relativos a la compra en cuestión, emitiendo el Informe N.º 1447/2024, incorporado en el orden 138.

Este informe pondera varios factores que intervienen en el precio final del mobiliario, incluyendo logística y componentes financieros, entre otros.

En especial, destaca que los precios de referencia responden a insumos que cubren los requerimientos mínimos del área, pero también reconoce la variabilidad de precios según marca, calidad, presentación y disponibilidad en el mercado.

[Firma manuscrita]

En particular, señala que se tomaron en cuenta los registros fotográficos obrantes a orden 9 a 22, que no habían sido considerados para el presupuesto inicial, de ahí que los precios de referencia que se deberían considerar serían:

- Renglón 05 (Silla escolar - Primaria - Antigolpe): \$95,000.00
- Renglón 06 (Silla escolar - Pre-escolar - Antigolpe): \$69,000.00
- Renglón 07 (Silla para bebé - Booster - Doble altura): \$210,000.00
- Renglón 09 (Mesa - 150 x 80 x 55 cm): \$190,000.00
- Renglón 10 (Cuna - Practicuna - Doble fondo): \$230,000.00

Se resalta en dicho informe técnico que los precios actualizados de los insumos serían adecuados para la adquisición pretendida, considerando la inminente inauguración del Centro de Desarrollo Infantil (CDI) y la necesidad urgente de equipar el lugar.

Como justificación de las cifras propuestas, señala que habría realizado una evaluación exhaustiva de los precios de referencia, considerando factores logísticos y financieros, y utilizando registros fotográficos para ajustar los precios, elementos que no habrían sido utilizados al momento de presupuesto inicial.

Además, esta área especializada sostiene que los precios establecidos son adecuados para cumplir con los requerimientos mínimos del área y asegurar la funcionalidad y seguridad del equipamiento.

II.3. La norma aplicable al caso.

En caso que se concretase el desistimiento de la adquisición del Renglón N° 9, conforme lo informa la Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación, entonces sólo subsistiría la observación del inciso e), que estaría basada en que las adjudicaciones que superaban el 20% del valor estimado.

Se puede constatar que en la Resolución OPC N° 17/2021, tanto para las contrataciones directas como para las licitaciones se prevé que: ‘cuando la Oferta supere en un 20% el monto estimado inicialmente, deberá justificarse la



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
conveniencia de la oferta; considerando que, previamente a declarar una compra fracasada por precio inconveniente, deberá solicitarse a los oferentes una mejora de las cotizaciones realizadas'.

De ahí que en el procedimiento se debió incluirse una justificación detallada que explique por qué se seleccionó una oferta que superaba el 20% del valor estimado. Esta justificación debería haber sido apoyada por un estudio de mercado y un informe técnico detallado. y si ese no fuese el caso, antes de proceder con la adjudicación se debería solicitar una mejora de las cotizaciones al oferente.

Como conclusión parcial de este punto, podría sostenerse que, en el marco de la norma aplicable, la observación estaría referida a la deficiencia en la justificación y evaluación de ofertas que superan el 20% del valor inicial. La falta de documentación suficiente y la omisión de solicitar mejoras en las cotizaciones serían los aspectos críticos que deberían haber sido señalados y corregidos para alinearse con la normativa vigente y aplicable.

No obstante, como seguidamente se verá, la Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación aportó nueva información y documentación (el informe técnico de la Subdirección de Redeterminación de Precios y Precios de referencia) a partir de las cuales el Plenario de Miembros podría considerar que estaría subsanado el incumplimiento normativo.

II.4. Análisis del descargo de la Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación a la luz de la Resolución OPC N° 17/2021.

De la Nota. N°: 2576/2024, Letra: Ss. A.I- M. ED, a orden 139 y del Informe N° 1447/2024, Letra: Sub-D.G.R.P. y P.R.-M.EC., a orden 138, resultaría que los precios de referencia iniciales pueden haber estado incompletos o no ajustados a las condiciones del mercado.

JP

Al respecto, los documentos justificarían que los precios de referencia iniciales no tomaron en cuenta una variedad de factores como la marca, calidad, presentación y disponibilidad en el mercado.

Además, el cuentadante sostiene que a partir de los registros fotográficos de los insumos a adquirir (orden 9 a 22) y con la intervención de la Dirección General de Redeterminación de Precios se proporcionaría una directriz objetiva y razonable de los precios actuales.

De ahí que se podría inferir que los valores presupuestados inicialmente podrían haber sido incorrectos o insuficientemente evaluados debido a la imprecisión acerca de los insumos a adquirir y a falta de consideración de todos los factores relevantes.

Con la nueva evaluación detallada y la determinación de precios de referencia realizada por la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, se podría entender que existirían razones que explicarían adecuadamente los precios ajustados que, si bien superan el 20% del valor presupuestado inicial, serían evaluados como convenientes para la adquisición pretendida.

En pocas palabras: si se considera que los valores iniciales estaban subestimados; y se tuviesen por válidos los precios actualizados según el informe técnico de la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia del Ministerio de Economía; entonces, se podría sostener razonablemente que la adquisición de los bienes necesarios para equipar el centro infantil, aún a pesar de tener precios por encima del 20% del presupuesto inicial, estaría justificada.

III. CONCLUSIÓN

En el marco del control preventivo, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N° 1/2001, Anexo I, Punto 4, inciso f), la Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación solicita que se tenga por subsanada la observación sustancial mantenida en el artículo 2° de la



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Disposición de la Secretaría Contable TCP N° 206/2024, artículo 2º, respecto del inciso e).

Del análisis realizado, enfocado exclusivamente en lo referente a la presentación conformada por el documento incorporado en el orden 139, y su respaldo a orden 138, en la que se solicita al Plenario de Miembros la subsanación de la observación sustancial, resultaría que:

- *La observación sustancial del inciso e) del Punto 1 -Observaciones Sustanciales-, inciso e), del Acta de Constatación PE N° ACTA-PRE-PE-241-2024, incorporada en el orden 125; mantenida en la Disposición Secretaría Contable N° DISP-SC-206-2024, agregada en el orden 133, estaría fundada en el artículo 7º del Capítulo I del Anexo I de la Resolución OPC N° 17/2021.*

- *A la luz de norma aplicable al caso, si se considera que los valores del presupuesto inicial estaban subestimados; y si se tuviesen por válidos los precios actualizados según el informe técnico de la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia del Ministerio de Economía; entonces, se podría sostener razonablemente que la adquisición de los bienes necesarios para equipar el centro infantil, aún a pesar de tener precios por encima del 20% del presupuesto inicial, estaría justificada (...)"*

Que a orden 145 el Secretario LegaL a/c Dr. Pablo E. GENNARO comparte los términos del Informe Legal que antecede.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N.º INF-SL-CA-214-2024, por lo que en virtud de lo allí expuesto y teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, corresponde levantar la observación sustancial N.º 1 incisos c) y e) del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-241-2024, mantenida por la Disposición de Secretaría Contable N.º DISP-SC-206-2024.

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 28/2024.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 2º a) subsiguientes y concordantes de la Ley provincial N.º 50; la Resolución Plenaria N.º 01/2001 y la Resolución Plenaria N.º 108/2024.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N.º INF-SL-CA-214-2024.

ARTÍCULO 2º.- Levantar la observación sustancial N.º 1 incisos c) y e) del Acta de Constatación N.º ACTA-PRE-PE-241-2024, mantenida por la Disposición de Secretaría Contable N.º DISP-SC-206-2024, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y devolución de las actuaciones del visto, al Ministro de Educación Lic. Pablo Gustavo Daniel LOPEZ SILVA y por su intermedio al Subsecretario de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación Javier Gastón GARCÍA.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Secretario Legal a/c y por su intermedio al abogado dictaminante; y al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 119 /2024.



Nicolás Di Leo
Piedrabuena N° 355
DNI: 35.356.589



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Legal N.º INF-SL-CA-214-2024

Ref.: (Expte. N° 17057-2024, Compra de equipamiento y mobiliario para CDI-Centro de Desarrollo Infantil –B° 640-Ushuaia")

lunes 22 de julio de 2024

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Informe Legal N.º 214/2024

Letra: T.C.P. - C.A.

Ref.: Expte. N° 17057-2024

Letra: MED-E

Ushuaia, 19 de julio de 2024

AL SECRETARIO LEGAL

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente caratulado: “*Compra de equipamiento y mobiliario para CDI-Centro de Desarrollo Infantil – B° 640-Ushuaia*”, en el que, en el marco del CONTROL PREVENTIVO, se aplica el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N° 1/2001, Anexo I, Punto 4, inciso f).

I. ANTECEDENTES

En virtud del marco en que se dan las actuaciones, solicito se tengan por reproducidos los antecedentes que minuciosamente ha enumerado la Secretaría Contable en su Nota Interna N° NOTA-INT-SC-2020-2024, del 18 de julio de 2024, incorporada en el orden 140.

II. ANÁLISIS

II.1. Observaciones Sustanciales de la Disposición de la Secretaría Contable N° 206/2024.

La Secretaría Contable emitió Disposición N° 206/2024 del 4 de julio de 2024, agregada en el orden 133, en la que se resolvió levantar las observaciones sustanciales de los incisos a), b) y c); y mantener las de los incisos c) y e).

El contenido de las observaciones mantenidas fue:

- Inciso c): Error en el Renglón N.º 09 no cumplía con las medidas especificadas, pero aun así fue adjudicado al proveedor San Román, demostrando falta de adherencia a las bases de la contratación.
- Inciso e) Los renglones 05, 06, 07, 09 y 10 fueron adjudicados a un único proveedor, superando el 20% del valor inicial estimado sin la información suficiente que justifique la compatibilidad e integración de los materiales aducida, ya que según surge del expediente, no se cuenta con información suficiente para ello o incluso, se ha desestimado un ítem de una de las marcas ofrecidas.

Estos hechos habrían infringido las siguientes normas:

- Punto 56 del artículo 34, del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, que dice: *“La comisión se expedirá determinado un orden de mérito entre las ofertas que se ajusten a las bases de contratación, a fin de realizar la preadjudicación. La preadjudicación deberá recaer en la propuesta que, ajustada a las bases de la contratación, sea la más conveniente en relación al*



2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

precio, calidad, plazo de entrega, etc.; debidamente ponderados en informe avalado por autoridad competente”.

- Resolución OPC N° 18/2021, artículo 27, cuyo texto establece: “La COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN se expedirá determinando un orden de mérito entre las ofertas que se ajusten a las bases de contratación, a fin de realizar la Preadjudicación. La Preadjudicación deberá recaer en la propuesta más conveniente en relación al precio, calidad, plazo de entrega, etc.

Dicha Preadjudicación estará a disposición de los OFERENTES en el SITIO WEB de la Oficina Provincial de Contrataciones durante el término de dos (2) días.

En cualquier estado del trámite, previo a la adjudicación, se podrá dejar sin efecto la licitación, rechazar toda o parte de las propuestas, así como preadjudicar todos o alguno de los renglones licitados. Para preadjudicar parte de un renglón, la COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN deberá requerir la previa conformidad del oferente”.

II.2. Insistencia del Ministerio de Educación

Como descargo a dicho acto administrativo, en el orden 139, se presentó el Subsecretario de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación, que en su Nota. N°: 2576/2024, Letra: Ss. A.I- M. ED., del 17 de julio de 2024, comunicó:

- Respecto de la observación sustancial del inciso c), que se procedería al desistimiento de dicho renglón, ya que se aparta de las bases establecidas en la presente contratación. De esta manera, se declarará fracasada dicha instancia para asegurar que todas las ofertas se ajusten a las bases de contratación y que se brinde información clara y detallada de la selección, conforme a lo dispuesto por el Decreto Provincial N.º 674/11 y otras normativas pertinentes.
- En cuanto a la observación sustancial del inciso e) –adjudicaciones que superaban el 20% del valor estimado–, comunicó que se dio intervención a la Dirección General de Redeterminación de Precios que realice un informe pormenorizado sobre los valores actuales del mobiliario a adquirir. La Dirección de Redeterminación de Precios emitió el Informe N.º 1447/2024, que se detalla en el punto siguiente.
- Hay que subrayar que la Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación además consideró que los precios de referencia iniciales estuvieron incompletos o no ajustados a las condiciones del mercado.

II.2.1 Informe Técnico de la Dirección de Redeterminación de Precios.

La Dirección de Redeterminación de Precios evaluó los precios de referencia relativos a la compra en cuestión, emitiendo el Informe N.º 1447/2024, incorporado en el orden 138.



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Este informe pondera varios factores que intervienen en el precio final del mobiliario, incluyendo logística y componentes financieros, entre otros.

En especial, destaca que los precios de referencia responden a insumos que cubren los requerimientos mínimos del área, pero también reconoce la variabilidad de precios según marca, calidad, presentación y disponibilidad en el mercado.

En particular, señala que se tomaron en cuenta los registros fotográficos obrantes a orden 9 a 22, que no habían sido considerados para el presupuesto inicial, de ahí que los precios de referencia que se deberían considerar serían:

- Renglón 05 (Silla escolar - Primaria - Antigolpe): \$95,000.00
- Renglón 06 (Silla escolar - Pre-escolar - Antigolpe): \$69,000.00
- Renglón 07 (Silla para bebé - Booster - Doble altura): \$210,000.00
- Renglón 09 (Mesa - 150 x 80 x 55 cm): \$190,000.00
- Renglón 10 (Cuna - Practicuna - Doble fondo): \$230,000.00

Se resalta en dicho informe técnico que los precios actualizados de los insumos serían adecuados para la adquisición pretendida, considerando la inminente inauguración del Centro de Desarrollo Infantil (CDI) y la necesidad urgente de equipar el lugar.

Como justificación de las cifras propuestas, señala que habría realizado una evaluación exhaustiva de los precios de referencia, considerando factores logísticos y financieros, y utilizando registros fotográficos para ajustar los precios, elementos que no habrían sido utilizados al momento de presupuesto inicial.

Además, esta área especializada sostiene que los precios establecidos son adecuados para cumplir con los requerimientos mínimos del área y asegurar la funcionalidad y seguridad del equipamiento.

II.3. La norma aplicable al caso.

En caso que se concretase el desistimiento de la adquisición del Renglón N° 9, conforme lo informa la Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación, entonces sólo subsistiría la observación del inciso e), que estaría basada en que las adjudicaciones que superaban el 20% del valor estimado.

Se puede constatar que en la Resolución OPC N° 17/2021, tanto para las contrataciones directas como para las licitaciones se prevé que: *“cuando la Oferta supere en un 20% el monto estimado inicialmente, deberá justificarse la conveniencia de la oferta; considerando que, previamente a declarar una compra fracasada por precio inconveniente, deberá solicitarse a los oferentes una mejora de las cotizaciones realizadas”*.

De ahí que en el procedimiento se debió incluirse una justificación detallada que explique por qué se seleccionó una oferta que superaba el 20% del valor estimado. Esta justificación debería haber sido apoyada por un estudio de mercado y un informe técnico detallado. y si ese no fuese el caso, antes de proceder con la adjudicación se debería solicitar una mejora de las cotizaciones al oferente.

Como conclusión parcial de este punto, podría sostenerse que, en el marco de la norma aplicable, la observación estaría referida a la deficiencia en la justificación y evaluación de ofertas que superan el 20% del valor inicial. La falta de documentación suficiente y la omisión de solicitar mejoras en las cotizaciones



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

serían los aspectos críticos que deberían haber sido señalados y corregidos para alinearse con la normativa vigente y aplicable.

No obstante, como seguidamente se verá, la Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación aportó nueva información y documentación (el informe técnico de la Subdirección de Redeterminación de Precios y Precios de referencia) a partir de las cuales el Plenario de Miembros podría considerar que estaría subsanado el incumplimiento normativo.

II.4. Análisis del descargo de la Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación a la luz de la Resolución OPC N° 17/2021.

De la Nota. N°: 2576/2024, Letra: Ss. A.I- M. ED, a orden 139 y del Informe N° 1447/2024, Letra: Sub-D.G.R.P. y P.R.-M.EC., a orden 138, resultaría que los precios de referencia iniciales pueden haber estado incompletos o no ajustados a las condiciones del mercado.

Al respecto, los documentos justificarían que los precios de referencia iniciales no tomaron en cuenta una variedad de factores como la marca, calidad, presentación y disponibilidad en el mercado.

Además, el cuentadante sostiene que a partir de los registros fotográficos de los insumos a adquirir (orden 9 a 22) y con la intervención de la Dirección General de Redeterminación de Precios se proporcionaría una directriz objetiva y razonable de los precios actuales.

De ahí que se podría inferir que los valores presupuestados inicialmente podrían haber sido incorrectos o insuficientemente evaluados debido a la imprecisión acerca de los insumos a adquirir y a falta de consideración de todos los factores relevantes.

Con la nueva evaluación detallada y la determinación de precios de referencia realizada por la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia, se podría entender que existirían razones que explicarían adecuadamente los precios ajustados que, si bien superan el 20% del valor presupuestado inicial, serían evaluados como convenientes para la adquisición pretendida.

En pocas palabras: si se considera que los valores iniciales estaban subestimados; y se tuviesen por válidos los precios actualizados según el informe técnico de la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia del Ministerio de Economía; entonces, se podría sostener razonablemente que la adquisición de los bienes necesarios para equipar el centro infantil, aún a pesar de tener precios por encima del 20% del presupuesto inicial, estaría justificada.

III. CONCLUSIÓN

En el marco del control preventivo, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución Plenaria N° 1/2001, Anexo I, Punto 4, inciso f), la Subsecretaría de Apoyo Institucional del Ministerio de Educación solicita que se tenga por subsanada la observación sustancial mantenida en el artículo 2° de la



2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Disposición de la Secretaría Contable TCP N° 206/2024, artículo 2º, respecto del inciso e).

Del análisis realizado, enfocado exclusivamente en lo referente a la presentación conformada por el documento incorporado en el orden 139, y su respaldo a orden 138, en la que se solicita al Plenario de Miembros la subsanación de la observación sustancial, resultaría que:

- La observación sustancial del inciso e) del Punto 1 – Observaciones Sustanciales-, inciso e), del Acta de Constatación PE N° ACTA-PRE-PE-241-2024, incorporada en el orden 125; mantenida en la Disposición Secretaría Contable N° DISP-SC-206-2024, agregada en el orden 133, estaría fundada en el artículo 7º del Capítulo I del Anexo I de la Resolución OPC N° 17/2021.
- A la luz de norma aplicable al caso, si se considera que los valores del presupuesto inicial estaban subestimados; y si se tuviesen por válidos los precios actualizados según el informe técnico de la Subdirección General de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia del Ministerio de Economía; entonces, se podría sostener razonablemente que la adquisición de los bienes necesarios para equipar el centro infantil, aún a pesar de tener precios por encima del 20% del presupuesto inicial, estaría justificada.

Con las consideraciones señaladas, elevo las actuaciones a los fines de dar continuidad al trámite.

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAUTDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

